

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 24

Sentencia impugnada: Cámara Civil t Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de abril de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Danny Alberto Mirambeaux.

Abogados: Dres. Francisco I. José García y Ángel Pérez Mirambeaux.

Recurridas: Luz del Alba Altagracia María y Dora Antonia María.

Abogado: Lic. Elizardo González Pérez.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Danny Alberto Mirambeaux, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1320818-5, domiciliado y residente en 1133 Fienemann Road, Farmington, Connecticut, Estados Unidos de América, quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Dres. Francisco I. José García y Ángel Pérez Mirambeaux, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-00004393-8 y 001-1294586-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Padre Puigbert núm. 31, municipio de Cotui, provincia Sánchez Ramírez y domicilio ad hoc en la avenida John F. Kennedy núm. 64, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luz del Alba Altagracia María y Dora Antonia María, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0005078-4 y 118-0001838-1, domiciliadas y residentes en el municipio de Cotui, provincia Sánchez Ramírez, quienes tiene como abogado al Lcdo. Elizardo González Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0001879-4, con estudio profesional abierto en la calle Respaldo 29, núm. 14-B, ensanche Kennedy, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 90/13, dictada en fecha 30 de abril de 2013, por la Cámara Civil t Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia civil No. 003 de fecha tres (3) de noviembre del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; SEGUNDO: en cuanto al fondo, se rechaza y confirma en todas sus partes la sentencia

impugnada; CUARTO: (sic) condena al recurrente VICENTE MIRANBEAUX al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LIC. ELIZARDO GONZÁLEZ PÉREZ, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 29 de julio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 26 de septiembre de 2014, mediante el cual parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de septiembre de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 6 de abril de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Danny Alberto Mirambeaux, y como parte recurrida Luz del Alba Altagracia María y Dora Antonia María. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, se establece lo siguiente: a) Luz del Alba Altagracia María y Dora Antonia María demandaron en reclamación de estado al señor Vicente Mirambeaux, quien planteó la inadmisibilidad de la demanda por prescripción de la acción, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 03 de fecha 3 de noviembre de 2011; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado originario, la cual a su vez fue confirmada por la corte a qua y esta última fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: primero: falta de motivos y base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al artículo 44 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 834 del 15 de julio de 1978; segundo: violación al principio fundamental de la irretroactividad de las leyes. Artículo 110 de la Constitución.

En sus medios de casación reunidos de manera conjunta por su vinculación, la parte recurrente invoca, que la corte a qua violó el principio de retroactividad de la ley conforme establece el artículo 110 de la Constitución, igualmente violación a la Ley núm. 985 del 31 de agosto de 1945, que era la aplicable en la especie, la cual establecía un plazo de 5 años a los hijos a partir de la mayoría de edad para demandar en reconocimiento de paternidad, invocando además el recurrente que la corte a qua se apartó de tales disposiciones del orden normativo.

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sustenta el rechazo del recurso, en razón, de que en la especie se trata de una reclamación de estado de la persona, no sujeta a

ninguna prescripción legal conforme lo que establece el artículo 328 del Código Civil.

La alzada motivó su decisión de rechazó del recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada que a la vez rechazó el fin de inadmisión, en el sentido siguiente:

[...] que si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia en fecha veinticinco (25) de febrero de 2004, dictó una sentencia de principio al interpretar el artículo 6 de la ley 985m estableciendo que el plazo de (5) años a disposición del hijo que pretenda obtener la filiación, comenzará a correr a partir de adquirir la mayoría de edad, criterio que también compartió esta corte desde el año 2002, al establecerlo en la sentencia No. 35 de fecha veintisiete (27) de maro del año 2002, resultando que el plazo de los (5) cinco años fue derogado por la ley 136-03 del Código de Protección de los Derechos de los Niñas, Niños y Adolescentes de mas reciente promulgación, al prescribir en el artículo 63, párrafo 111 parte infine lo siguiente:(...); que como se puede comprobar el precitado artículo 69 párrafo 11 de la ley 136-03 del Código Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescente ha establecido como regla general, el principio de la imprescriptibilidad de las acciones en reclamación de estado, al establecer: “Los hijos podrán reclamar la filiación en todo momento luego de su mayoría de edad”, disposición que retoma nueva vez, la previsión del artículo 328 del Código Civil Dominicano, el cual ha sido modificado por la ley No. 985 del año 195, el cual dispone que: “la acción de reclamación de estado es imprescriptible con relación al hijo, por lo que las recurridas a partir de la mayoría de edad, están facultadas para ejercer su acción en reconocimiento de paternidad en cualquier momento [...]

Resulta preciso, señalar, que de acuerdo a la Ley núm. 985-45, establecía un plazo de 5 años contados desde el nacimiento del hijo para que la madre ejerciera la acción en reconocimiento de paternidad, y por jurisprudencia constante se instauró que el ejercicio de dicha acción tenía un plazo de 5 años contados a partir de la adquisición de su mayoría de edad , vencido el cual se consideraba prescrita.

Con la promulgación de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que derogó la Ley núm. 14-94, se consagraron de manera amplia los principios recogidos en los diversos instrumentos internacionales ratificados por el Estado dominicano en materia de protección a las personas menores de edad, introduciéndose en dicho texto legal cambios importantes en lo atinente a la imprescriptibilidad para el ejercicio de la acción en reconocimiento judicial de paternidad, criterio que ha mantenido y reconocido el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0059/13, de fecha 5 de abril de 2013.

Como denuncia el recurrente, al haber nacido las demandantes en fechas 12 de diciembre de 1938 y 3 de octubre 1947, alegatos estos no controvertidos, queda en evidencia que cuando se ejerció la acción ya había vencido el plazo de los 5 años establecido por la Ley núm. 985-45, que era la norma aplicable en la especie; que la corte a qua al juzgar en la forma que lo hizo se apartó del contexto normativo de la ley en cuestión y a la vez del principio de retroactividad de la ley conforme lo establece el artículo 110 de la Constitución, puesto que la Ley núm. 136-03 no podía tener efectiva aplicación en el caso que nos ocupa, con relación al principio de imprescriptibilidad de la acción de reclamación de paternidad en la forma configurada en el artículo 328 del Código Civil, combinada con la ley en cuestión, pues no alcanza ni beneficia a las hoy recurridas producto de la prescripción consolidada al no constituir un hecho producido con

posterioridad a su vigor, tal como ha juzgado el más alto tribunal en materia constitucional en la sentencia núm. TC/0012/17, de fecha 11 de enero de 2017, de manera que se retrotrae en el tiempo a la aplicación de la disposición legal que estaba a la sazón en vigor.

Con el fallo impugnado, la corte a qua aplicó de forma automática la Constitución dominicana de 2010 y la Ley núm. 136-03, sin embargo, no realizó como correspondía un examen exhaustivo de las normas jurídicas con relación al derecho fundamental y los principios constitucionales en discusión, a fin de determinar si resultaba aplicable la teoría de los derechos adquiridos o situación jurídica consolidada, como excepción a la regla del principio de aplicación inmediata de la ley procesal, como ha establecido el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0024/12. Por lo expuesto, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

De acuerdo a la primera parte del Art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Leyes núms. 985 de 1945, 14-94 de 1994 y 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 90-13, dictada en fecha 30 de abril de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Elizardo González Pérez, abogado de la parte recurrente, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici